

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 07-dic.-20. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, la demandada dentro de estas diligencias, Adiela González Chavarro, fue notificada personalmente vía correo institucional y previa petición realizada por la misma a través de dicho medio, el 09 de noviembre de 2020, habiendo corrido el término de traslado de la demanda, tiempo dentro del cual, actuando en nombre propio, presentó escrito donde aduce el pago parcial de la obligación. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 052  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Inés Saavedra Castro  
**Demandado:** Adiela González Chavarro  
**Radicación:** 765204003005-2020-00164-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe de secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, se describió traslado de la demanda en término por la demandada, la cual lo hizo en nombre propio, lo que es admisible por tratarse de un proceso de mínima cuantía; de igual manera, se evidencia que la demandada señala haber realizado el pago parcial de la obligación.

No obstante lo anterior, se cometió una impropiedad al ordenar mediante providencia agregar el escrito al expediente y ponerlo conocimiento de la parte simplemente, sin parar en mientes dos circunstancias, la primera, es que el escrito lo remite la demandada actuando en nombre propio; la segunda, que su escrito remitido vía correo, debe tomarse como una oposición a las pretensiones de la demanda, el cual debió tomarse como una excepción de fondo contra la ejecución librada en su contra, y puesta en conocimiento de la parte actora, pero no se hizo de esa forma.

En consecuencia, con el fin de subsanar esta deficiencia no prevista inicialmente, el juzgado de manera oficiosa procederá a de conformidad con los artículos 301 y 443 numeral 1 del Código General del Proceso, corriendo el traslado respectivo a la parte contraria del escrito presentado como una excepción de fondo o mérito, con el fin de salvaguardar el debido proceso; lo anterior, en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Por lo expuesto, procederá de forma oficiosa a subsanar la actuación en la forma antes indicada.

De la misma manera se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual aporta la notificación por aviso a la parte demandada, surtida el 12 de noviembre de 2020; no obstante, no es dable tomar en cuenta la misma, toda vez que la demandada fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago desde el 09 de noviembre de 2020, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020 de la Presidencia de la República, por lo cual, se agregará sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la excepción de pago parcial propuesta por la demandada, a la parte demandante, por el término de **diez (10) días**, a fin de que se pronuncie sobre aquella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: GLOSAR** al expediente la notificación por aviso de la demandada ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO allegada por la apoderada judicial de la parte demandante sin consideración alguna, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583b532fa42ec3d72dd43bb49212dd83250b4dc215af1f8db09058a035221b8**

Documento generado en 14/01/2021 02:38:43 p.m.